



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 19 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone fijar el **LUNES CINCO (5°) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720200008200.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d15caa354498ec95fb8ded3909cd0d7507962e429a565be71c2c027986e97**
Documento generado en 26/05/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 19 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone fijar el **LUNES CINCO (5°) DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420210046700.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ce74386fb75251896a3b5bc99666ac8c3f81fcd4f707fefeec70b19eac322**

Documento generado en 26/05/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el día **5 DE JUNIO DE 2023 a las 2:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420210035800

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606fb338b6255fa977f6310443a162156e601dd550a2265e7512e4895282927d**
Documento generado en 26/05/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que presente proceso especial de Fuero Sindical, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. **2023-00123**. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda especial de fuero sindical interpuesta por medio de apoderado judicial por **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- FEDEUSCTAB NACIONAL Y OTROS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que no se adjuntó el poder correspondiente. Por ello se deberá allegar poder conferido por las personas que conforman la activa, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera clara, independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá reformular los hechos 2°, 4°, 6°, 10°, en cuanto tienen varios supuestos fácticos. También deberá retirar las apreciaciones subjetivas o conclusiones de los hechos 3°, 4°, 6° y 10° o pasarlos al acápite correspondiente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN: 110013105042 **2023 000123** 00

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f76e2916c0ff46f787e0eb0c7ee4c106fd82aca3e91a0a09e5815cf922cda6**

Documento generado en 26/05/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 11 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso especial de fuero sindical, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. **2023-00156**. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda especial de fuero sindical interpuesta por medio de apoderado judicial por **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ PACHON** contra **ECOPETROL S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma citada, es necesario que se precise al Despacho la clase de acción que pretende entablar, esto, en la medida que en el escrito de demanda hace referencia a un proceso especial de fuero sindical, sin embargo el artículo 113 del CPTSS y siguientes, indica taxativamente los asuntos que pueden tramitarse bajo esta clase de procesos, el artículo 118 del CPTSS nos enseña que: *“la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes”*. No obstante, el actor indica que sus

pretensiones se encuentran encaminadas a obtener permisos sindicales y garantías previstas en una CCT. Por ello, deberá precisar la clase de proceso por la que pretende se tramiten sus pretensiones.

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejía

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5cc69c4f2039e3da60478a41f5412ecb75783245d34ea6a03e81d28bd661e**

Documento generado en 26/05/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 10 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. **2023-00088**. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARY LUZ MEDIANA BARRAGAN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN EPIMENIO GONZALEZ PINTO**, identificado con la C.C. No.79.471.182 y T.P No. 192.994 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Verificado el acápite de pruebas testimoniales, se observa que no se aportó en debida forma el canal digital de los testigos, en cuanto no se informó su número celular y se menciona un correo electrónico para todos, por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 3 días aporte la información solicitada de manera completa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777892b9b211d39999d2516be5461511e07448e44696eacd53dbba218782e04b**

Documento generado en 26/05/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ejecutiva laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto con la secuencia 6206, a la cual se le asignó el radicado No. **2023-00026**. Sírvasse proveer.

La secretaria,

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE ACOSTA, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias y las cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo al título ejecutivo que se anexa, ii) por las siguientes cotizaciones que se continúen causando en mora y que no se encuentran en el referido título, y iii) por los intereses de mora que se causen.

Además, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que deriven del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante

la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva se encuentra dirigida contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE ACOSTA, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla.

Que la ejecutante en virtud de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, el 19 de septiembre de 2022 envió al correo electrónico correo@micolombia.gov.co la comunicación que contiene la liquidación que presenta como título ejecutivo, no obstante, dicho correo fue certificado como *no entregado* por la empresa de correos 472, hecho que se deduce del documento de folio 25 del Pdf. 1 del expediente digital. Adicionalmente, no se aportó otro documento del cual se pueda deducir que la demandada cumplió con dicha obligación legal, pues no se encuentra prueba del envío a la dirección física del Hospital demandado ni otra constancia de la cual se deduzca que la AFP entregó el requerimiento previo.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la pasiva se encuentre enterada en debida forma como lo establece la norma indicada anteriormente, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide librar mandamiento de pago solicitado, en cuanto el título no reúne los requisitos mínimos ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE ACOSTA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo
de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

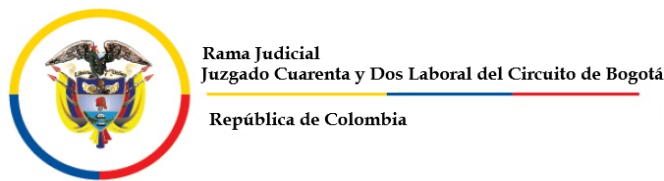
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507fc081c4436c918cd6b0406c33931f5dbebe4e4446a520632c04ed44421c0**

Documento generado en 26/05/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **110013105042 2023 00040 00**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6285. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.D.C.**

Radicado No. 110012105042 2023 00040 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **\$2.421.144**.

Retroactivo Pensional	\$2.376.000
Intereses Moratorios	\$45.144
Total Adeudado	\$2.421.144

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad (\$23.200.000).

Al efecto, resulta pertinente mencionar que el presente proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 82 Civil Municipal, que posteriormente se transformó en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas de competencia múltiple, quien rechazó la demanda de plano aduciendo el factor objetivo de competencia establecido en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, por tratarse de temas pensionales (folios 27 y 28, Pdf. 1)

Posterior a ello, correspondió por reparto al Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien igualmente rechazó la

competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del CPTSS, por la calidad de la entidad demandada y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito. (folios 41 a 44, Pdf. 1).

Es así como el asunto fue asignado a este Despacho el 27 de abril de 2023, tal como consta en el acta de reparto visible en el expediente.

Sobre el particular, debe señalar este despacho que suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en cuanto el asunto corresponde a un proceso de única instancia, por razón de la cuantía, como se refirió inicialmente.

Valga indicar que la competencia es una parte que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.(...)”

Precisado lo anterior, se tiene que, en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los **20 salarios mínimos**, serán tramitados, en **primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito, y los que no excedan ese valor, serán conocidos en única**

instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.
(negrilla fuera de texto).

Nótese que dicho precepto, consagró la competencia de dichos juzgados municipales, teniendo en cuenta el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que no podría considerarse que la calidad de las partes intervinientes en el proceso, hacen distinción de prelación alguna en la competencia por el factor subjetivo.

De suerte que, si bien el artículo 9° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 7° de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra la nación y sus entidades, como sucede en este caso “*será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio*”, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Al efecto, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL 12840 de 2016, radicación No. 68375 puntualizó:

*“En el párrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> (subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. **Fue así como la Ley 1395 de 2010**, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos <**en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>.” (negrilla fuera de texto)*

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo”.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, y dado que el despacho considera que no es competente para conocer el presente asunto, en cuanto en

el caso bajo estudio la competencia se determina por el factor objetivo, se suscitará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, conforme el artículo 5° del literal b) del artículo 15 del CPTSS.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia. Los usuarios podrán solicitar acceso al expediente digital al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de
2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e498e602ba6f6dfce5838b27eda8f5fd5c36c73898bbfd16703facdcacb9a**
Documento generado en 26/05/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00106**, informando que se recibió de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicado No. 11001 31 05 042 2023 00106 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del asunto que nos ocupa; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención del reconocimiento y pago del título valor *–letra de cambio–* de “**\$45’000.000** como capital, soportadas en la letra de cambio que anexa y con fecha de vencimiento 20 de noviembre del año 2018. Más los intereses comerciales moratorios desde la fecha de vencimiento 20 de noviembre del año 2.018 hasta el pago total de la obligación y costas procesales.” (Resaltado fuera de texto)

Al revisar las diligencias se advierte que este proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, quien lo adelantó desde el 1° de junio de 2021, inadmitiendo la demanda, (folios 9 y 10), luego libró mandamiento de pago (folios 13 y 14), decretó medidas cautelares (67 a 124) y ordenó notificar a la pasiva (folio 22), quien contestó la demanda y propuso excepciones (folios 25 a 29), por ello el Juzgado referido ordenó correr traslado de excepciones propuestas (folio 33). Luego de todo ello, dispuso en auto del 24 de enero de 2023, declarar la falta de competencia funcional conforme el artículo 2° numeral 6° C.P.T.S.S, argumentando: “*pues la tarea de dirimir la disputa por el pago de honorarios*

ha sido confiada a los jueces circuito de la especialidad laboral, autoridad que tiene una jerarquía superior a esta dependencia judicial municipal. Ciertamente ello incumbe a la competencia funcional –factor relacionado con la jerarquía-, pues quien debe conocer el caso es un juez de categoría circuito, y no municipal, y además, la eventual segunda instancia debe ser asumida por un Tribunal (juez colegiado), y no por un juez unipersonal (...)” (folios 47 a 50).

En virtud de lo anterior, el asunto fue asignado a este Despacho el 28 de abril de 2023, con la secuencia 6307, tal como consta en el acta de reparto visible en el archivo 02 del expediente digital.

Sobre el particular, debe señalar este despacho que suscitará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en cuanto el asunto corresponde a su conocimiento por tratarse de un proceso donde se presente la ejecución de un título valor, específicamente una letra de cambio.

Valga indicar que la competencia es una parte que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2º del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)” (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código General del Proceso incorpora en sus artículos 17 y 18 el listado de los asuntos que conoce la jurisdicción civil municipal, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por los procesos contenciosos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

“1. De los procesos contenciosos de mínima y/o menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Así, en el caso puntual se encuentra que el accionante pretende que se reconozca y pague el monto consignado en una letra de cambio emanada del ejecutado, constituyéndose en un título valor autónomo, que resulta independiente al negocio o contrato por el cual se haya firmado la letra de cambio, objeto del presente asunto, sumado a la voluntad del ejecutante plasmada en su demanda. Precisa el despacho, que independientemente de que el actor manifestara en los hechos de su demanda que el ejecutado suscribió dicho título valor con el fin de garantizar el pago de unos honorarios pactados por la gestión realizada dentro de un proceso de simulación de venta, lo cierto es que la pretensión se encuentra encaminada a obtener el pago de los valores representados en dicho título valor y no el reconocimiento y pago de honorarios profesionales causados por la gestión.

Considera el despacho que por tratarse de asuntos ejecutivos por cobro de títulos valores generados a partir de la voluntad de las partes, donde no se discuten los honorarios pactados sino que de manera simple se reclama el pago del valor consignado en el título valor, el conocimiento corresponde a los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Con base a lo anterior y al establecerse que los derechos solicitados por el ejecutante corresponden al cobro de una letra de cambio, pues así lo expuso en el escrito de demanda, y este título valor debe ser estudiado y tramitado por el juez civil municipal conforme los artículos 17 y 18 del código General del Proceso, es que considera este Despacho que carece de competencia para su conocimiento.

Por ello, se suscitará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

con el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Mixta-, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: SE ADVIERTE que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia. Los usuarios podrán solicitar acceso al expediente digital al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Notificado por estado N° **006** del 29 de mayo de
2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd779daadf771f245403f66450395ab59b4437cce549157281555d3a7635ce**

Documento generado en 26/05/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>